



## **EXPEDIENTE ARBITRAL 12/2021**

En Vitoria-Gasteiz, a 9 de mayo de 2022

Vistas y examinadas por la árbitra D<sup>a</sup> ..., con domicilio a estos efectos en ....., las cuestiones controvertidas sometidas a la misma por las partes: de una, D. ...., representados por la letrada D<sup>a</sup> ....., con domicilio a efectos de notificaciones en .... y, de otra, .... con domicilio en ....., representada por la letrada D<sup>a</sup> ..., atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

### **ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO: ACEPTACIÓN DEL ARBITRAJE.**

La árbitra fue designada para el arbitraje a resolver en derecho (Exp. Arb. 12/2021) por la Resolución del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC) del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 20 de septiembre de 2021, previa constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje, mediante convenio arbitral plasmado en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Dicho acuerdo fue notificado a la árbitra y aceptado por ésta con fecha 27 de septiembre de 2021.

#### **SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

De acuerdo con la citada resolución, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del

Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas de 19 de enero de 2012.

### TERCERO: ALEGACIONES DE LOS DEMANDANTES

Los demandantes dicen ser socios de la Cooperativa .... S. Coop. si bien están pendientes de la resolución de expedientes sancionadores incoados por la Cooperativa, que acarrearían la sanción de expulsión, además de varias sanciones pecuniarias por un importe de 3.500 € por socio. Alegan haber intentado una salida ordenada y pactada de la Cooperativa, sin que ésta haya sido posible debido a la actitud del consejo rector de la misma, al que se le reprochan actos de “hostilidad y persecución”. En defensa de sus derechos plantean en este arbitraje la impugnación de los acuerdos adoptados por la asamblea general extraordinaria de .... celebrada el 13 de marzo de 2021, entre los que destaca el de imputación de pérdidas a los socios.

Se impugna en primer lugar la totalidad de los acuerdos adoptados por entender que la asamblea fue irregularmente convocada. Se hizo una primera convocatoria el 22 de diciembre de 2020, modificándose la misma el día 6 de marzo de 2021, siete días antes de la celebración de la asamblea el 13 de marzo de 2021. La parte demandante entiende que esa modificación vulnera el derecho de los socios minoritarios a convocar la Asamblea (más bien habría que decir a solicitar la convocatoria de la misma) y que los acuerdos serían nulos por no constar en el orden del día fijado el 22 de diciembre de 2020.

Se considera que hay un defecto en la confección de la lista de asistentes, puesto que no aparece debidamente firmada por el presidente y secretario de la Cooperativa, como prescribe art.39.2 Ley de Cooperativas de Euskadi (en adelante LEC).

Y que se ha infringido el derecho de información recogido en los artículos 23.1 d) y 24 de la LCE al haber negado a los demandantes “el informe justificativo de la imputación de pérdidas”, además de haber impedido el debate y votación de uno de los puntos del orden del día (la transformación de la cooperativa en

una cooperativa de servicios empresariales, y no de transporte) y haber omitido el punto de ruegos y preguntas. Finalmente, no se reflejó el voto en contra de los demandantes cuando se solicitó (vulnerando el art. 39 g) LCE). Todo lo expuesto acarrearía la nulidad radical de la asamblea y de la totalidad de los acuerdos adoptados en la misma.

La parte demandante considera, también, que hay motivos adicionales para anular cada uno de los acuerdos adoptados. El primero (información a los socios de la apertura de 145 expedientes sancionadores por faltas sociales graves) y cuarto (información a los socios del acto de conciliación celebrado con fecha 25.01.21 ante Bitartu), porque no eran puntos recogidos en la primera convocatoria de diciembre de 2020.

Se argumenta en el escrito de demanda la nulidad del acuerdo propuesto en el orden del día en tercer lugar (competencia de la asamblea para resolver los recursos contra los expedientes sancionadores), aunque ese acuerdo no fue adoptado.

El acuerdo propuesto en quinto lugar (transformación de la Cooperativa en una cooperativa de servicios empresariales), tampoco fue adoptado, por considerar el presidente, con el apoyo de la letrada asesora de la Cooperativa, que el tema se había debatido y votado ya en octubre, un mes antes de la solicitud de volverlo a plantear ante la asamblea. La parte demandante entiende, sin embargo, que no hay ningún impedimento para volverlo a someter a la consideración de los socios, siendo contrario a derecho impedir el debate y la votación. Ello porque se vulnera el art. 14 Uno b) de los Estatutos (“derecho a formular propuestas y participar con voz y voto en todos los acuerdos de la asamblea”).

Tampoco se somete a votación el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector por no haber procedido a la “devolución del gasóleo profesional” a los socios. La letrada asesora de la cooperativa indicó que la reclamación no puede ser objeto de acción social, sino individual, en su caso. Sin embargo, los demandantes consideran que,

“teniendo en cuenta que dicha omisión ha afectado a la totalidad de los socios de la cooperativa y no solo a algunos, entendemos que se vulnera el interés social”.

Finalmente, se considera nulo el acuerdo de imputación de las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, porque no se entregó a los socios un informe justificativo de la imputación y porque esa imputación debió haberse aprobado en un plazo máximo de 5 años ( art. 69 Uno y Dos de los Estatutos) y no se hizo así. Se duda, además, de que la individualización realizada haya sido correcta, porque no se habrían aportado los datos necesarios para su verificación.

#### CUARTO: ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

En el escrito de contestación se plantean dos excepciones de carácter procesal. Por una parte, la falta de legitimación activa por no haber los demandados “hecho constar en acta o mediante documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su oposición a acuerdo”. Y por otra, la caducidad de la acción por transcurso del plazo de 40 días.

La letrada de la cooperativa demandada advierte, por otra parte, de que los demandantes no son en este momento socios de ...S.Coop., puesto que han sido expulsados tras la resolución de los correspondientes expedientes sancionadores. A pesar de ello, no cuestiona su legitimación activa por esta circunstancia.

En cuanto a los defectos en la convocatoria de la asamblea celebrada el 13 de marzo de 2021, señala que la inclusión de nuevos puntos en el orden del día con contenido meramente informativo, por tanto no sometidos a votación, no puede ser causa de nulidad.

La cooperativa demandada niega que se haya producido una falta de información respecto del punto del orden del día sobre el acuerdo de

imputación de pérdidas. Se afirma que cuando un socio (D. ....) solicitó en informe justificativo junto con su reparto correspondiente a todos los socios, se le invitó a consultarlo y revisarlo en la oficina de la cooperativa, pero no se le entregó una copia de los datos del resto de los socios por entender que podría vulnerarse la normativa de protección de datos. El socio no accedió al examen de la documentación insistiendo en que quería una copia en papel (doc. n. 6 de la demanda, p. 24). Por otro lado, la información requerida con los datos correspondientes a cada socio se remitió al día siguiente de haber sido solicitada mediante burofax por varios de los demandantes.

Respecto de la imputación de pérdidas, la demandada indica que se realizó siguiendo, rigurosamente, la legislación aplicable.

Finalmente, informa sobre la constitución, por un total de 35 miembros de la Cooperativa ... S.Coop., de una nueva cooperativa (.... S.Coop.) con idéntico objeto social, en octubre de 2020. La actuación posterior de estos socios se explicaría desde el interés en disolver y liquidar ... S.Coop., para acceder a parte de su patrimonio (terreno e instalaciones) y eliminar su competencia. Ello permite comprender la solicitud de convocatoria de una asamblea para tratar sobre el “cese de la actividad de transporte y gestión de transporte a 31 de diciembre de 2020” y “la disolución y liquidación de la cooperativa” .... S.Coop. Como medida de presión, con fecha 4 de diciembre de 2020, los mismos socios presentaron un escrito comunicando que dejaban de poner sus vehículos a disposición de la cooperativa .... (doc. n. 7 del escrito de contestación a la demanda).

#### QUINTO: REALIZACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Mediante escrito enviado a las partes con fecha 15 de diciembre de 2021, dentro del plazo reglamentariamente establecido, la árbitra notificó a ambas las pruebas admitidas, así como la citación para la práctica de las solicitadas y previamente aprobadas, en los términos previstos por el art. 43.

El día 15 de febrero de 2022, a las 12:00 horas, se celebró el acto para la realización de la prueba documental en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi – Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, sito en la calle Reyes de Navarra, nº 51 de Vitoria-Gasteiz, en presencia de esta árbitra y del letrado asesor del servicio, compareciendo como partes la letrada de los demandantes, D<sup>a</sup>. ..., acompañada por D. ...., representante también de los mismos y, en representación de la cooperativa demandada, la letrada D<sup>a</sup> .... El objeto del acto era la exhibición e incorporación al expediente de las actas de las asambleas generales ordinarias de los ejercicios 2015, 2017 y 2019, de las actas del consejo rector de los años 2020 y 2021 que tuvieran relación con el procedimiento, de las liquidaciones practicadas a los socios que hubieran causado baja en los ejercicios 2012 a 2021 (parece que no todas estaban documentadas y a disposición de la cooperativa) y del informe justificativo de la imputación de pérdidas acordada en la asamblea general de 13 de marzo de 2021. Solo parte de la documentación se aportó en ese momento, remitiendo la cooperativa el resto, por medio de correo electrónico, en días posteriores. Las referencias a bajas de socios obtenidas con la consulta de los libros de actas del consejo no se ven reflejadas en las liquidaciones a los socios salientes que se han remitido. La Cooperativa dice no estar en posesión de esa documentación.

El día 6 de abril de 2022, a las 11:00 horas, se practicó el interrogatorio de los demandantes D. .... y del Secretario del Consejo Rector de la Cooperativa, D. .... Se renunció al interrogatorio del presidente D. .... Y testificaron, D. ...., asesor económico externo de la Cooperativa, D<sup>a</sup> ..... contable de la misma, D. ...., exsocio de Transvol S.Coop., y D. ...., exgerente de ... S.Coop. y demandante.

De la prueba practicada se deducen los siguientes **hechos probados**:

**Uno:** La Asamblea General Extraordinaria de... S.Coop. celebrada el 13 de marzo de 2021 abordó el siguiente orden del día (doc. n. 3 del escrito de demanda):

1. Información a los socios de la apertura de 145 expedientes sancionadores por faltas sociales graves y muy graves.
2. Cese de la totalidad de los miembros del Comité de Recursos y nombramiento de nuevos miembros del Comité de recursos
3. En caso de no prosperar el punto anterior, se acuerde la competencia de la asamblea general para resolver la totalidad de los recursos que pudieran interponerse contra los 145 expedientes sancionadores abiertos y contra los que pudieran incoarse a partir de este acuerdo.
4. Información a los socios del acto de conciliación celebrado con fecha 25.01.2021.
5. Transformación de la Cooperativa en una cooperativa de servicios empresariales (no cooperativa de transporte).
6. De no aprobarse el punto anterior, disolución y liquidación de la cooperativa y nombramiento de liquidadores.
7. Acción de responsabilidad contra cada uno de los miembros del Consejo Rector.
8. Aprobación sistema de imputación las pérdidas a los socios.
9. Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión.

No fueron sometidos a votación los puntos 5 y 7 del orden del día.

Se trata de un convocatoria que trae causa de una solicitud presentada por una minoría de socios, con fecha 22 de noviembre de 2020, con dos puntos para ser tratados en la asamblea extraordinaria (modificación del objeto social de la Cooperativa y, de no aprobarse, disolución de la misma) y otro solicitado por el comité de recursos (acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector) acordado el 4 de diciembre de 2020 (doc. n. 4 de la demanda, anexos). El consejo rector incorporó el resto de los puntos. Se hizo una primera convocatoria el día 22 de diciembre de 2020, que fue modificada el 6 de marzo de 2021, siete días antes del previsto para su celebración.

Esa primera convocatoria contenía el siguiente orden del día (doc. n. 2 de la demanda):

1. En su caso, resolución de recursos contra sanciones disciplinarias.
2. Cese de la totalidad de los miembros del Comité de Recursos y nombramiento de nuevos miembros del Comité de recursos
3. Transformación de la Cooperativa en una cooperativa de servicios empresariales (no cooperativa de transporte) y consiguiente modificación de los Estatutos Sociales.
4. En caso de no prosperar el punto anterior, disolución y liquidación de la cooperativa y nombramiento de liquidadores.
5. Aprobación de la forma de imputar las pérdidas existentes.

6. Acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector.
7. En caso de no prosperar el punto anterior, cese de la totalidad de los miembros del Consejo Rector y nombramiento, en su caso, del nuevo Consejo Rector.
8. Ruegos y preguntas.
9. Redacción, lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la reunión.

**Dos:** Antes de dar comienzo a la asamblea, el socio D. ... (demandante) solicitó que se hiciera constar en acta que hay dos convocatorias y que no coinciden. Así se hizo, y ambas convocatorias se incorporaron como anexos al acta de la asamblea. No hubo ninguna otra manifestación al respecto y la asamblea se desarrolló siguiendo el orden del día modificado.

**Tres:** Los demandantes alegan vulneración de su derecho de información por no haber recibido copia en su domicilio, ni en las oficinas de la cooperativa, ni antes de la celebración de la asamblea ni durante la misma, el documento titulado “Informe justificativo de la imputación de pérdidas”. Tampoco recibieron el documento que contenía la individualización de esas pérdidas. Esto último ha quedado probado porque la propia Cooperativa lo asume. No ha quedado tan claro, sin embargo, lo ocurrido con el “Informe justificativo”. Los demandantes afirman que no lo recibieron. Sin embargo, la contable, D<sup>a</sup> ..., en su declaración como testigo, ha indicado que se remitió toda la documentación solicitada, excepto la individualización de las pérdidas imputadas a todos los socios. Aunque en el acta de la asamblea se refleja que “la Sra. ... alega que no procede informe justificativo ya que no ha habido modificación de estatutos y que el informe justificativo, en este caso, sería el propio balance”. En cualquier caso, el documento sí fue puesto a disposición de los socios en las oficinas de la Cooperativa (doc. 6., p. 24, que acompaña al escrito de demanda).

**Cuatro:** También quedan dudas respecto de si a los socios que abandonaron la Cooperativa antes de finales de 2021 se les imputaron las pérdidas correspondientes según balance, o no. Se han aportado dos liquidaciones realizadas en 2019, una de ellas contiene dicha imputación (documento aportado en el acto celebrado el día 15 de febrero de 2015) y la otra no (documento aportado por el testigo D. ...). Las declaraciones de los testigos



son también contradictorias. Entre los demandantes, D. ...., ex gerente de la Cooperativa, declara que nunca se han imputado pérdidas a los socios que se han dado de baja. La contable de la Cooperativa, D<sup>a</sup>. ..., ha manifestado que desde que ella trabaja en la Cooperativa sí han tenido lugar esas imputaciones. Otros testigos han declarado que no les consta que a socios que han solicitado la baja se les hayan imputado pérdidas.

**Cinco:** De las sucesivas actas de las asambleas celebradas desde 2014, se desprende que la Cooperativa ha sufrido pérdidas los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2020. Los resultados positivos de 2015 (40.755,70 €) y 2018 (15.481 €) se destinaron a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. El balance a 31 de diciembre de 2020 arroja unas pérdidas del ejercicio de 82.553 €, que se añaden a un resultado negativo de ejercicios anteriores por valor de 258.706 €.

**Seis:** Ha quedado probado que las discrepancias entre los socios demandantes y la dirección de la Cooperativa se han solventado con la constitución de otra cooperativa con el mismo objeto social y una denominación semejante (... C.Coop.), con fecha 21 de octubre de 2020. A esta nueva cooperativa se han incorporado algunos de los demandantes, siendo aún socios de .... S.Coop.

## SEXTO: CONCLUSIONES

Finalizada la práctica de la prueba se emplazó a las partes para que presentasen sus escritos de conclusiones en el plazo de 15 días naturales.

En base a tales antecedentes, y de conformidad con el art. 49. Dos del Reglamento según el cual el laudo tendrá que ser motivado, esta árbitro considera necesario analizar los siguientes:

## MOTIVOS

### PRIMERO: EXEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL.

La parte demandada ha mencionado en su escrito de contestación dos excepciones de carácter procesal, como ya ha quedado dicho. En el escrito de conclusiones no se hace mención a las mismas, pero merecen una breve respuesta. Procede, simplemente, mencionar que las normas sobre legitimación activa y plazos de impugnación han sido modificadas, no siendo necesario hacer constar en acta, ni en documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, la oposición al acuerdo (art. 41.3 LCE) En cuanto al plazo, la Ley prevé un único plazo de impugnación de un año (también art. 41.3 LCE).

### SEGUNDO: OBJETO DEL ARBITRAJE

El escrito de demanda, en el que se ha ratificado la representación de los demandantes en su escrito de conclusiones, requiere del pronunciamiento de esta árbitra en torno a la nulidad de la asamblea general extraordinaria celebrada el 13 de marzo de 2021 por la Cooperativa .... S.Coop., y de los acuerdos adoptados en la misma. Ello por defecto en la convocatoria y en la confección de la lista de asistentes, y por infracción del derecho de información de los socios, así como por otras irregularidades de la asamblea. Se pide también la nulidad de los siguientes acuerdos adoptados:

- 1. Información a los socios de la apertura de 145 expedientes sancionadores por faltas sociales graves y muy graves.
- 3. Competencia de la Asamblea General para resolver la totalidad de los recursos que pudieran interponerse contra los 145 expedientes sancionadores abiertos y contra los que pudieran incoarse a partir de este acuerdo.
- 4. Información a los socios del acto de conciliación celebrado con fecha 25.01.2021 ante Bitartu.
- 5. Transformación de la Cooperativa en una cooperativa de servicios empresariales (no cooperativa de transporte).
- 7. Acción de responsabilidad contra cada uno de los miembros del consejo rector.

- 8. Aprobación del sistema de imputación de pérdidas a los socios.

No son objeto del arbitraje la individualización de esas pérdidas y las liquidaciones efectuadas a los socios que han solicitado la baja o han sido expulsados, aunque la información de esa individualización se hubiera remitido a los socios en un documento denominado "Pérdidas atribuibles al socio" y conste en el acta de la asamblea como anexo a la misma. La individualización es competencia del consejo rector, y los eventuales errores que se hayan podido cometer en la misma, se podrán impugnar por la vía habilitada para ello.

### TERCERO: NULIDAD DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 13 DE MARZO DE 2021

**Son tres** los motivos que se alegan para fundamentar la nulidad de la asamblea. En **primer lugar** los defectos en su convocatoria por haberse **modificado el orden del día** a siete días naturales de su celebración. La convocatoria fue solicitada por un grupo de socios que representaba el 20% de los votos el 6 de noviembre de 2020 y convocada el 22 de diciembre de 2020 para su celebración el 13 de marzo de 2021. Estos socios solicitaron la inclusión de dos puntos en el orden del día (los números 5 y 6 de la asamblea finalmente celebrada el 13 de marzo de 2021). El comité de recursos también solicitó la inclusión de otro punto en el orden del día (el número 7 de la asamblea celebrada). El 6 de marzo, siete días antes de su celebración, se modifica ese orden del día incorporando tres nuevos puntos, dos de ellos de carácter informativo, eliminando otros tres y alterando levemente la redacción de alguno de los seis restantes (los puntos solicitados por la minoría eran los puntos 3 y 4 de la primera convocatoria).

La primera convocatoria se hizo cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley de Cooperativas de Euskadi (LCE) en su artículo 35, pero hay que tener en cuenta que el orden del día propuesto en una convocatoria no es un listado cerrado e inamovible, menos aún cuando se hace con hasta 60 días de antelación. Por una parte, el órgano de administración puede incorporar por

iniciativa propia puntos adicionales (es lo que ha ocurrido con los puntos 1, 3 y 4 del orden del día de la asamblea celebrada. No hay que olvidar que el órgano convocante es el consejo rector) y, por otra, la propia norma admite su modificación con antelación a la celebración de la asamblea (art. 35.4 LCE). Además, los administradores, han de supervisar el contenido de la solicitud de los minoritarios y pueden rechazar la incorporación de todos o algunos puntos del orden del día por motivos relacionados con la forma o los plazos, pero también con el contenido de la solicitud. Aunque ese poder de revisión está limitado para evitar un ejercicio injustificado de obstruccionismo.

La nueva convocatoria no incluyó tres de los puntos presentes en la primera a iniciativa del consejo rector:

1. En su caso, resolución de recursos contra las sanciones disciplinarias.
7. En caso de no prosperar la acción de responsabilidad, cese de la totalidad de los miembros del consejo rector y nombramiento del nuevo consejo rector.
9. Ruegos y preguntas.

Sin embargo, ninguno de los demandantes, solicitantes de la convocatoria y asistentes a la asamblea, denunció oportunamente el defecto (más allá de pedir que constara la existencia de dos convocatorias), y se aceptó que la asamblea se celebrara con el orden del día modificado. El art. 41.5 de la LCE contiene una remisión, en cuanto al procedimiento de impugnación de acuerdos, a las normas establecidas por la Ley de Sociedades de Capital, cuyo art. 206.5 establece que no podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo, quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho. Aunque el precepto habla de defectos de forma, no hay razón para excluir todo lo relacionado con la convocatoria, así, la autoría, la forma, el plazo o el contenido. En cuanto al «momento oportuno» habría de ser al comienzo de la reunión. Cuando el socio ya lo hubiera manifestado antes, tampoco hay necesidad de reiterarlo, pero si no lo hizo y en ese momento guarda silencio, su legitimación para impugnar puede verse comprometida. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2019. Ciertamente, no parece admisible consentir la celebración de una asamblea que adolece de defectos formales para su válida constitución o

celebración y, tras el desarrollo normal y habiendo incluso participado, impugnarla por convocatoria irregular. Es lo que ha ocurrido en este caso.

También resulta de aplicación el principio de relevancia, en virtud del cual la sanción de nulidad debe reservarse a aquellos supuestos en los que la infracción cometida no se circunscribe a aspectos puramente formales o procedimentales sino que incide de forma directa y relevante en los intereses o bienes jurídicos afectados (*vid.*, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Lleida 832/2020, de 23 de diciembre y de la Audiencia Provincial de Islas Baleares, 705/2021, de 29 de julio). No se puede obviar que el régimen de invalidez de acuerdos sociales está presidido por el principio de conservación de los actos jurídicos, aliado de la seguridad jurídica, en el sentido de que los acuerdos son eficaces cuando las irregularidades no son relevantes. El principio se asienta sobre dos tipos de consideraciones. Por un lado, en una consideración finalista: no tiene sentido considerar como motivo de nulidad una infracción que no ha determinado lesión alguna de los bienes o intereses protegidos por la norma infringida. Y por otro lado, juegan consideraciones funcionales: falta de proporcionalidad entre la nimiedad de la infracción y la gravedad de la consecuencia. Pues bien, la resolución de recursos (punto nº 1 de la convocatoria) ya se planteaba como un punto condicionado (“en su caso”) a la existencia de los mismos. La no inclusión del cese del consejo rector en el orden del día (punto nº 7), no implica que no pueda adoptarse un acuerdo en ese sentido (art. 46.2 LCE). Y, finalmente, la no incorporación del punto de “Ruegos y preguntas” (punto nº 9), que no es obligatorio aunque sea habitual, tampoco parece que deba tener tal relevancia como para anular la convocatoria y con ella todos los acuerdos adoptados en la asamblea. Más cuando no puede adoptarse ningún acuerdo sobre los temas que hayan sido planteados en ese punto. Las normas procedimentales sirven para garantizar los derechos de información, deliberación y votación de los socios, si el error no es relevante a esos efectos, no está justificada la impugnación.

Por otra parte, los demandantes tenían, de acuerdo con lo previsto en el art. 35.3 LCE, la posibilidad de solicitar la convocatoria judicial para abordar los temas no recogidos en el orden del día, cosa que no consideraron necesaria.

**En segundo lugar**, se entiende que hay un defecto en la **confección de la lista de asistentes**, por no estar debidamente firmada por el presidente y el secretario, tal y como prescribe el art. 39.2 de la LCE. A este defecto pueden aplicársele las consideraciones que se han realizado más arriba.

**En tercer lugar**, se alega la infracción del **derecho de información** de los socios recogido en los arts. 23.1 d y 24 de la LCE. En concreto, se afirma que los socios no han tenido acceso al “Informe justificativo de la imputación de pérdidas” al que se hizo alusión en el convocatoria, ni al listado de la individualización de las pérdidas imputables a cada socio, necesarios para la adopción del octavo punto del orden del día: “Aprobación sistema imputación de pérdidas a los socios”. La falta de información hace referencia a un único punto del orden del día, por lo que no puede suponer la anulación de toda la asamblea. Se abordará en el análisis de la nulidad del acuerdo de imputación de pérdidas.

Por todo lo dicha, esta árbitra considera que la asamblea general extraordinaria celebrada por ... S.Coop. el 13 de marzo de 2021 es válida.

CUARTO. NULIDAD DE LOS “ACUERDOS” SOBRE LA INFORMACIÓN APORTADA POR EL CONSEJO RECTOR EN RELACIÓN CON LOS PUNTOS PRIMERO Y CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA.

Aunque en el escrito de demanda se pretende la nulidad de los “acuerdos” primero y cuarto del orden del día, no puede hablarse se acuerdos en estos dos puntos. El primero aborda la información a los socios de la apertura de expedientes sancionadores y el cuarto la información sobre un acto de conciliación celebrado ante Bitartu el 25 de enero de 2021. Los acuerdos de la asamblea son declaraciones de la voluntad colectiva de la cooperativa como persona jurídica y, como tales, negocios jurídicos dirigidos a producir efectos

en orden al derecho. No hay tal declaración de voluntad en un acto meramente informativo por parte del consejo rector, que se limita a cumplir con su obligación, como gestor de la sociedad, de dar cuenta de aspectos de relevancia para la marcha de la misma. Si no hay acuerdos, difícilmente pueden calificarse como nulos.

Por otra parte, como ya se ha señalado más arriba, el derecho de los socios de solicitar la convocatoria de la asamblea no implica la prohibición de que en ésta asamblea el consejo pueda incorporar otros puntos del orden del día. No se puede ignorar que la facultad de convocar las asambleas es una facultad que la ley atribuye al órgano de administración de las cooperativas (art. 35.1 LCE).

QUINTO. NULIDAD DEL TERCER ACUERDO ADOPTADO CONSISTENTE EN, CASO DE NO PROSPERAR EL PUNTO ANTERIOR, SE ACUERDE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA RESOLVER LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS QUE PUDIERAN INTERPONERSE CONTRA LOS 145 EXPEDIENTES SANCIONADORES, Y CONTRA LOS QUE PUDIERAN INCOARSE A PARTIR DE ESTE ACUERDO.

No se adoptó el acuerdo porque prosperó el punto anterior y se cesó a la totalidad de los miembros del Comité de recursos, nombrando nuevos miembros. Nuevamente, donde no hay acuerdo, no puede hablarse de acuerdo nulo.

SEXTO. NULIDAD DEL QUINTO ACUERDO, CONSISTENTE EN LA TRANSFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA EN UNA COOPERATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES (NO COOPERATIVA DE TRANSPORTE).

Tampoco aquí hubo acuerdo, porque el presidente rechazó someter a votación el punto del orden del día. Consideró que la asamblea general ordinaria de 24 de octubre de 2020 ya había deliberado sobre el tema y se había rechazado la transformación. Aunque no haya acuerdo, este punto sí merece un mayor análisis. Tiene razón la letrada de los demandantes cuando afirma que el art. 14 Uno b) de los estatutos, que recoge el “derecho a formular propuestas y

participar con voz y voto en todos los acuerdos de la asamblea”, respalda la necesidad de abordar todos los puntos del orden del día reflejados en la convocatoria de la misma. De lo contrario, el derecho de la minoría de solicitar la convocatoria (art. 35.2 LCE) o la incorporación de puntos adicionales en una convocatoria ya realizada (art. 35.4 LCE), quedaría vacío de contenido. Ahora bien, ese derecho no es un derecho sin límites, y ha de ser examinado a la luz del deber de fidelidad al interés social, del que son deudores los socios.

En la asamblea general ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2020, el cese de la actividad de transporte y gestión del transporte, había sido rechazado por los socios de ....S.Coop. con 49 votos a contra y 34 a favor. Y son las manifestaciones realizadas en esta asamblea las que permiten poner en tela de juicio la buena fe y el respeto al interés social de quienes un mes más tarde vuelven a solicitar una asamblea general extraordinaria en la que se retoma el cese de la actividad e incluso la disolución de la cooperativa.

En esa asamblea, un representante de los socios que acabarían dejando ... S. Coop., hace una propuesta para dividir la cooperativa en dos de forma amistosa, “comparándolo con un divorcio amistoso”. Y advierte de que en caso de que no se acepte esa división “iniciarán una vía alternativa de darse de baja de la cooperativa los 35 socios que no están conformes con la gestión actual de .... S.Coop. por lo que es una cuestión de tiempo y en aproximadamente un mes estarán prestando servicios de transporte por su cuenta”. Se entrega un esquema de reorganización societaria que, según el presidente, impide a ....S.Coop. continuar con su actividad ordinaria y lesiona el interés social atendiendo el interés de una minoría (acta aportada como doc. nº 4 del escrito de contestación a la demanda). Tras añadir otro de los socios proponentes que “se van a marchar de la cooperativa 35 socios y los precios van a bajar hasta límites insospechados”, se vota, rechazando la mayoría la propuesta de transformación.

En coherencia con lo manifestado en la asamblea, en octubre de 2020, la minoría disconforme constituye una nueva sociedad cooperativa con un nombre muy semejante (... S.Coop.) y deja de prestar sus servicios en ...



S.Coop. Los demandantes continúan su actividad de transporte con la nueva cooperativa, competidora de ... S. Coop., pero no se marchan de ésta, como habían manifestado, no todos al menos.

Volver en esas circunstancias a plantear la transformación de la cooperativa ... S.Coop. en una cooperativa de servicios profesionales (no de transporte), que impediría a sus socios proseguir con los servicios de transporte, es un claro ejercicio de abuso de la minoría, ejercicio que no ampara el derecho. Abuso porque imposibilitaría a los socios de .... S.Coop., que no fueron también socios de ... S.Coop., continuar con su actividad en la Cooperativa. Lo que se pretende es, sencillamente, eliminar a un competidor del mercado, como pone de manifiesto la propuesta del siguiente punto del orden del día que plantea la disolución y liquidación de ... S.Coop.

Son abuso de la minoría las conductas de los socios que, en ejercicio de los derechos que les concede la Ley, y amparados por esa legitimación, buscan entorpecer la marcha de la actividad social de forma injustificada, sin que su comportamiento pueda encontrar apoyo en la finalidad de las normas que les amparan. Cuando la discrepancia en la gestión de una cooperativa lleva al grupo de socios disconforme a constituir otra con el mismo objeto social y al mismo tiempo a promover la modificación del objeto social de la primera o incluso su disolución, puede afirmarse que estos socios actúan promoviendo intereses extrasociales que superan los límites del ejercicio de su derecho definidos por el deber de fidelidad al interés social.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha dicho (sentencias de 3 de abril de 2014 y 11 de marzo de 2021) que “cuando el daño deriva del ejercicio de un derecho estatutario, el abuso de derecho puede invocarse más que para instar una indemnización, para privar de legitimación a quien ejercita de forma abusiva su derecho y evitar así el perjuicio”. En el mismo sentido, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de enero de 2022.

Por todo lo dicho, se entiende legítima la decisión de no someter a discusión y votación el punto del orden del día analizado. Podría incluso no haberse incorporado al mismo.

El siguiente punto sobre la disolución y liquidación de ... S. Coop., sobre el que hubiera podido hacerse la misma reflexión, sí fue sometido a votación y rechazado por 52 votos en contra y 25 a favor.

#### SEPTIMO. NULIDAD DEL SÉPTIMO ACUERDO ADOPTADO, CONSISTENTE EN RECHAZAR EL EJERCICIO DE ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO RECTOR.

Se plantea el ejercicio por la asamblea de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, por la omisión del abono a los socios de las devoluciones de gasóleo profesional. Finalmente no se somete a votación porque la letrada asesora de la Cooperativa entiende que no procede la acción social, puesto que no existe daño al patrimonio de la misma, siendo en este caso pertinente el ejercicio de la acción individual de responsabilidad. Los demandantes consideran que “teniendo en cuenta que dicha omisión ha afectado a la totalidad de los socios de la cooperativa y no solo a algunos, se vulnera el interés social, concurriendo por ello los requisitos para el ejercicio de la acción social de responsabilidad”.

Para exigir la responsabilidad a los administradores, el art. 51 LEC distingue dos tipos de acciones según quien sea el sujeto pasivo o perjudicado del daño causado o, dicho de otro modo, cuál es el patrimonio que sufre el daño. La acción social se ejercita cuando el daño se causa en el patrimonio social y tiene por objeto la restauración o reintegración del mismo con el pago de la correspondiente indemnización. Es una acción que corresponde entablar a la misma sociedad, previo acuerdo de la asamblea. Los socios también están legitimados subsidiariamente, pero no serán receptores de indemnización alguna. Es la acción individual la que corresponde a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen **directamente** los intereses de aquellos. En este caso son ellos los legitimados activamente para su ejercicio y

los receptores de la correspondiente indemnización. Que sea uno de los socios o todos los afectados directamente por el daño causado (falta de abono del gasóleo) no altera la elección de la acción correspondiente. Que todos los socios se vean afectados no implica que la Cooperativa, como persona jurídica independiente que es, sufra perjuicio alguno. Si la parte demandante pretende que hay una lesión del interés social debería haberla argumentado y probado; esta simple afirmación no sustenta la procedencia de la acción.

Y si no procede el ejercicio de la acción social, como se señaló en la Asamblea, no tendría sentido adoptar un acuerdo para hacerlo. Eso no quiere decir que los socios queden desamparados, simplemente deben recurrir a la vía prevista por el ordenamiento para hacer valer sus derechos.

La distinción de ambas acciones en los términos señalados es criterio consolidado doctrinal y jurisprudencialmente. A modo de ejemplo pueden consultarse las siguientes sentencias: sobre la procedencia de una u otra, sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2000; sobre la procedencia de la acción individual, sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2002; sobre la naturaleza de la acción social, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2015, 16 de abril de 2018, o la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de junio de 2020, entre otras muchas.

#### OCTAVO. NULIDAD DEL ACUERDO DE IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

Como ya se ha indicado, los demandantes denuncian también la vulneración del derecho de información que les reconocen la Ley y los estatutos de la Cooperativa. Refieren que no se les hizo entrega del “Informe justificativo de la imputación de pérdidas” al que se hizo alusión en el convocatoria, ni el listado de la individualización de las pérdidas imputables a cada socio. No se hizo entrega de la documentación antes de la celebración de la asamblea, a pesar de haberlo solicitado, ni se informó de su contenido durante la misma. Sin embargo, la contable de la Cooperativa afirma, en su declaración como testigo, que la documentación sí fue remitida a cada socio con la indicación de la parte que le correspondería en la imputación. Lo que no se entregó, a los socios que

lo solicitaron, fue copia del anexo al informe que contiene la relación de la imputaciones individualizadas realizadas a los todos los socios de la Cooperativa. Y ello por entender ésta que se podría infringir la ley de protección de datos, según ha indicado la testigo D<sup>a</sup> .... Sí se permitió que los interesados consultaran la documentación íntegra en la sede de la Cooperativa, posibilidad de la que ninguno de los solicitantes hizo uso (doc. nº 6 que acompaña al escrito de demanda, págs. 22-24).

Con fecha 9 de marzo de 2021, 20 socios de la Cooperativa solicitaron por escrito que se les remitiera el documento con la imputación individualizada para cada uno de los socios y "cómo se ha calculado la imputación individualizada y por años". Un día después, la Cooperativa remite esa imputación individualizada de los socios solicitantes, pero no del resto, amparándose, como ya se ha indicado, en la normativa de protección de datos y reiterando el derecho de consultar la documentación en las oficinas de la cooperativa. El listado de los socios con la imputación de las pérdidas que les corresponderían para compensar las generadas en el ejercicio de 2013 y posteriores (hasta 2019) sí se recoge como anexo al acta de la asamblea, celebrada el 13 de marzo de 2021, en la que se acuerda la imputación de las pérdidas de los ejercicios 2013 y 2014.

Es más que dudoso que la Ley de Protección de Datos pueda impedir que los socios de una Cooperativa conozcan las consecuencias económicas que tienen las decisiones de la Asamblea para todos y cada uno de ellos. Esta decisión sólo puede entenderse desde el conflicto que subyace en este arbitraje entre los dos grupos de socios que han acabado separándose, constituyendo, como ya se ha dicho, los socios demandantes una nueva cooperativa (... S.Coop.), competidora de la demandada. En este contexto hay que situar el escrito remitido por los demandantes en el que se advierte a la Cooperativa frente a un uso indebido de sus datos personales (documento proporcionado el día de la vista). Hay una clara desconfianza mutua que parece haber llevado a la Cooperativa a negar unos datos que no plantean problemas desde el perspectiva de la citada Ley.

La Cooperativa debió haber proporcionado toda la documentación solicitada, no había motivos para no entregar lo que después se recogería como anexo al acta de la asamblea. Ahora bien, de acuerdo con el art. 204.3 b) LSC, al que remite el art. 41. 2 LCE, no procede la impugnación por la incorrección o insuficiencia de la información facilitada, salvo que ésta hubiera sido “esencial para el ejercicio razonable del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”.

A este respecto hay que indicar, en primer lugar, que la documentación estuvo a disposición de los socios en las oficinas de la cooperativa, aunque éstos rechazaron examinarla en dicha sede. Y en segundo lugar, que las pérdidas eran conocidas, como era conocido que debían ser imputadas a los socios tras haber transcurrido el plazo de 5 años que fija la Ley de Cooperativas. El art. 73.3 establece que es “válido imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos dentro del plazo máximo de cinco años. Las pérdidas que, transcurrido este plazo, queden sin compensar se satisfarán de conformidad con lo establecido en las letras a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo y deberán ser satisfechas, en el último caso, en el plazo de un año”. Y el apartado 4 dispone que “si transcurridos todos los plazos establecidos en los números anteriores, quedaran aún pérdidas sin compensar, estas serán satisfechas mediante nuevas aportaciones acordadas por la asamblea general “. En la asamblea general ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2020, D...., asesor económico de la Cooperativa, ya informó de que se debían imputar a los socios las pérdidas correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, puesto que había transcurrido el plazo de 5 años para su compensación. Uno de los demandantes, D. ..., expuso que la imputación de estas pérdidas no estaba incluida en el orden del día de la convocatoria y que , por lo tanto, no podía someterse a votación. En respuesta a esta intervención, la letrada asesora consideró que era recomendable someter a votación únicamente la aplicación del resultado del ejercicio 2019. Así fue, se acordó aplicar el beneficio obtenido (15.418 €) a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Quedando pendiente la compensación de las citadas pérdidas de los años 2013 y 2014 (el acta de la asamblea se ha aportado como doc. n. 4 de la contestación).

Así pues, la necesidad de imputación de esas pérdidas era conocida, su cuantía lo era también, porque han ido “arrastrándose” en los balances aprobados por los socios desde 2014 y la cuantía que correspondería a cada socio lo era igualmente, porque se comunicó de forma individual a quienes lo solicitaron y se determina en función de los servicios realizados con la Cooperativa (ésta pone anualmente en conocimiento de los socios cual es la proporción de la facturación que corresponde a cada uno, en base a la que se deberían imputar las pérdidas, como ya se dijo en la asamblea de 24 de octubre de 2020). El denominado “Informe justificativo de la imputación de pérdidas” (que estaba a disposición de los socios en las oficinas de la Cooperativa) hace una referencia al art. 73 de la Ley y transcribe el art. 69 de los estatutos sociales, recuerda que las pérdidas no compensadas de los ejercicios 2013 y 2014 ascienden a 146.580,28 € e indica que, superado el plazo de cinco años establecido en la Ley, procede imputarlas a los socios en función del volumen de facturación obtenido por cada uno de ellos. Propone, por último, satisfacer las cantidades que procedan en el plazo de un año, mediante el pago de doce cuotas iguales, las cuales se incluirán en las sucesivas liquidaciones mensuales”.

No parece que la incorrección o insuficiencia de la información facilitada hay sido “esencial para el ejercicio razonable del derecho de voto”. Los socios conocían desde el 24 de octubre de 2020 que esa imputación era preceptiva y que se haría “en función de la facturación realizada por cada socio en el ejercicio en que se imputaron las pérdidas” (acta de la asamblea de 24.10.2020, doc. nº 4 que acompaña al escrito de contestación a la demanda, p. 45).

Sobre la necesidad de relevancia de la información como criterio para sustentar la impugnación de los acuerdos sociales pueden consultarse, entre otras, las sentencias del TS de 5 de octubre de 2021, de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de enero de 2021, de la Audiencia Provincial de Burgos de 10 de febrero de 2020 o de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 2020.

No hay que olvidar que lo que la asamblea de 13 de marzo de 2021 aprobó, fue la imputación de las pérdidas de los años 2013 y 2014 a los socios, tal y como establece la Ley en su art. 73, concretando que se haría con aportaciones divididas en 5 cuotas pagaderas en los meses de marzo a julio de 2021. Se hizo tarde, superado el plazo de cinco años establecido, pero en cumplimiento del mandato legal.

La individualización, esto es, la ejecución del acuerdo, no corresponde a la asamblea, sino al consejo rector. Por lo que el “cuadro de imputación de pérdidas” que acompaña al acta de la asamblea, en el que se recoge esa individualización, tiene valor meramente informativo, no constituye acuerdo propiamente. De hecho, recoge también unas “eventuales” imputaciones de pérdidas de los años 2016 y 2017, que no se han acordado por la asamblea. Por tanto, no puede ser impugnado como acuerdo de la asamblea. Está en lo cierto la letrada de los demandantes cuando en su escrito de conclusiones afirma que “el denominado cuadro de imputación de pérdidas no pudo aprobarse en la citada asamblea, ni sería válido pretender darle efecto económico alguno”. Sí se aprobó, como ya hemos dicho, la imputación a los socios de las pérdidas de los ejercicios 2013 y 2014, que habrán de ser tenidas en cuenta en las liquidaciones practicadas por el órgano de administración a los socios que abandonen la Cooperativa. Salvo que, en cumplimiento del acuerdo, hayan hecho frente a las mismas en el modo acordado en la asamblea (pago de cinco cuotas en los meses de marzo a julio de 2021). Como habrán de ser tenidas en cuenta las pérdidas de ejercicios posteriores, conforme al art. 66.3 LCE, sobre el que volveremos.

Los interrogatorios y la prueba testifical se han centrado en si la Cooperativa ha imputado o no las pérdidas pendientes de compensación a los socios que han causado baja en la Cooperativa desde 2013. Se ha hablado de un “uso” conforme al que, a los socios que han dejado la misma antes de 2021, no se les habrían imputado las que les hubieran correspondido en aplicación de la Ley y los estatutos. Así el Sr. ..., director financiero de la Cooperativa primero y gerente después, afirma que nunca se han imputado pérdidas a los socios. Apoya esa afirmación el testimonio de D. ..., baja en 2019, que exhibe su

liquidación, en la que no hay imputación de pérdidas. Los demandantes concluyen que, si ahora se imputan, se estaría lesionando el principio de igualdad.

Pero la contable, D<sup>a</sup> ..., dice que sí se ha hecho desde que ella trabaja en la Cooperativa y se aporta una liquidación al socio ..., baja en 2019, en la que sí hay una imputación de pérdidas. Es cierto que la Cooperativa no ha aportado las liquidaciones hechas a todos los socios, que según los testigos habrían solicitado su baja en los años 2013 a 2019. Los libros de actas de acuerdos del consejo rector, que ha examinado esta árbitra con la asistencia del letrado del CSCE, recogen solo alguna de esas bajas anteriores a 2020. Parece que no se ha observado la diligencia esperable en la elaboración y custodia de la documentación correspondiente a la tramitación de las bajas. Aún así, la imputación, o no, de las pérdidas no compensadas a los socios que abandonan la cooperativa no es algo que pueda decidir el consejo rector. El art. 66.3 LCE dispone que, sin perjuicio de otras deducciones, “se computarán en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver a la persona socia que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio, ya provengan de otros anteriores o estén sin compensar, hasta el límite de las aportaciones al capital social”. Así pues, la persona que causa baja en la cooperativa debe hacer frente con su aportación a las pérdidas que estén pendientes de compensar y que le correspondan, en virtud de la actividad cooperativizada desempeñada.

Una vez computadas las pérdidas en el balance, el acuerdo de imputarlas a una cuenta especial para amortizarlo con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años, ha de entenderse aplicable a los socios que permanecen en la cooperativa, a los que no se les quiere gravar de momento con nuevas aportaciones, sin perjuicio de que haya que hacerlo en el futuro, si no se producen resultados positivos con los que compensarlas. Ello es acorde con un criterio de empresa en funcionamiento. Pero respecto de los socios que solicitan la baja en la cooperativa, ha de aplicarse un criterio de liquidación, tomando en consideración que el capital que el socio aporta a la



cooperativa es un capital de riesgo, que puede disminuir o incluso desaparecer como consecuencia de la imputación de las pérdidas de la cooperativa (con el límite de las aportaciones al capital social, de modo que el importe de la liquidación no puede resultar en un saldo deudor para el socio, de acuerdo con el art. 66. 3 de la LCE). En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014, que si bien se pronuncia en aplicación de la Ley de Cooperativas de Castilla- La Mancha, es trasladable a nuestro caso.

Si la Cooperativa ha dejado de imputar pérdidas a los socios que han solicitado la baja, ha incumplido la Ley. Y no puede pretenderse que ese incumplimiento se perpetúe, como sugieren los demandados cuando invocan el principio de igualdad para evitar la imputación.

En el escrito de demanda se hace referencia a la sentencia de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa de 27 de marzo de 2013, que en su fundamento jurídico 2º, habla de una interpretación errónea del art. 69 LCE, porque la imputación a los socios se hace antes de haberse producido una imputación a fondos de reserva voluntarios y al fondo de reserva obligatorio, entendiéndose que es la cuantía que no puede ser compensada con éstos la que puede imputarse a los socios. Pero las cuentas de ... S.Coop. de 2020 no recogen reservas voluntarias y el fondo de reserva obligatorio alcanza los 282.473 €, siendo el capital social de la cooperativa de 2.024.526€. Por otra parte, los resultados positivos de 2016 y 2018 se destinaron a la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores. Lo que sí reflejan esas cuentas es un resultado negativo de ejercicios anteriores de 258.706 € y un resultado negativo del ejercicio de 82.553 €. El principio de igualdad, al que pretenden acogerse los demandantes, se quebraría si los socios que dejan la cooperativa no se vieran afectados por las pérdidas sufridas durante su pertenencia a la misma y éstas tuvieran que ser soportadas íntegramente por quienes continúan en ella.

Procede, por lo tanto, que los socios que han dejado la Cooperativa asuman las pérdidas que les son imputables de acuerdo con la Ley (art. 66.3).

En consecuencia, y de acuerdo a los motivos expuestos, esta árbitra dicta la siguiente

## **RESOLUCIÓN**

**Se desestima íntegramente** la demanda interpuesta por .... contra ... S.Coop.

Siendo gratuita la administración del arbitraje, y de conformidad con los arts. 65 y 66 del reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, cada parte deberá asumir los gastos efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales al no apreciarse mala fe ni temeridad en ninguna de las partes.

Este laudo, firmado por la árbitra, será notificado a ambas partes a través de la Secretaría del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo y contra el mismo cabe interponer la acción de anulación prevista en el art. 52 del citado Reglamento y en el 40 y ss. de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, a 9 de mayo de 2022.